



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA - Nit. 860034313-7

DEMANDADO: ANWAR MAHMOD HUSSEIN ABBULHAMID - C.C. 94.310.678

RADICACION: 190013103006-20090-00762

Revisado el proceso de la referencia se tiene que hasta la fecha el apoderado de la parte demandante no ha portado la respuesta satisfactoria del oficio No. 1271 de agosto 4 de 2021, al pagador BANCO W S.A.S.

Es de anotar que un proceso no puede permanecer indefinidamente a la espera que la parte demandante procure la efectividad de las medidas cautelares, pues es una carga que le compete exclusivamente.

En tal sentido el artículo 317 en su numeral 1, establece: "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas" (...).

Por lo anterior se procederá a dar aplicación a tal precepto procedimental.

En consecuencia, se

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que aporte la prueba de efectividad de la medida cautelar solicitada en un término de 30 días siguientes a la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el artículo 317-1 del C. G. P.

Notifíquese.

ASTRID MARÍA DIAGO URRUTIA
Juez

NOTIFICACION EN ESTADO

La presente providencia se
notifica por anotación en
Estado Electrónico No. 127

Hoy 29 de agosto de 2022

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria